



SINTESIS SUP-REC-387/2023

Recurrente: Dante Montaña Montero.
Responsable: Sala Xalapa.

Tema: Violencia política de género en perjuicio de una regidora.

HECHOS

Cadena impugnativa. Derivado de una larga cadena impugnativa, en la que una regidora del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca durante el periodo 2019-2021, denunció al presidente municipal por VPG, se originaron el JDC-336/2021 y acumulados y el procedimiento sancionador PES-2/2023.

En el juicio JDC-336/2023, el Tribunal Electoral de Oaxaca tuvo por acreditado que el Ayuntamiento omitió pagarle a la regidora el aguinaldo y las dietas del mes de febrero a diciembre de 2021.

Por lo que hace al PES-2/2023, el Tribunal local refirió que únicamente se acreditaba la violencia política en contra de la regidora, sin que se acreditara la VPG atribuida al recurrente.

Sentencia impugnada. La Sala Xalapa modificó la resolución local emitida en el PES-2/2023 y tuvo por acreditada la VPG atribuida al recurrente, al considerar que la omisión del pago de dietas sí actualizaba dicha infracción, debido a que el Tribunal local debió advertir que en el diverso juicio de la ciudadanía SX-JDC-151/2020, ya se había tenido también por acreditada la violencia simbólica, psicológica y económica en perjuicio de la quejosa

CONSIDERACIONES

La demanda debe **desecharse** porque no hay tema de constitucionalidad. Esto sin que se inadvierta, que el recurrente aduzca que el REC es procedente porque: a) hubo un estudio implícito de constitucionalidad relacionado de manera directa con su derecho a la tutela judicial efectiva; b) existe un error judicial evidente; y c) porque el asunto es importante y trascendente.

Sin embargo, se estima que contrario a lo que refiere el recurrente:

a) De la sentencia impugnada no se advierte que la SX haya inaplicado expresa o implícitamente algún precepto legal o constitucional.

b) Tampoco advierte la existencia de una vulneración al debido proceso o un notorio error judicial. Además, se advierte que no se ha dejado en estado de indefensión al recurrente, pues participó y alegó dentro del procedimiento sancionador PES/02/2023, el cual se originó con los mismos hechos de los juicios JDC-336/2021 y acumulados (omisión del pago de dietas); asimismo, el recurrente ha tenido la oportunidad de acudir a las instancias jurisdiccionales ulteriores, lo que implica que no quedó sin defensa.

c) Asimismo, no advierte que la reconsideración reúna los requisitos de importancia y trascendencia.

Conclusión: Es improcedente la reconsideración porque no hay tema de constitucionalidad.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-387/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Dante Montaño Montero**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-338/2023 y acumulado, por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Quejosa/regidora:	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, durante el periodo 2019-2021.
Recurrente:	Dante Montaño Montero, presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, durante el periodo 2019-2021.
Sala responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG:	Violencia política por razón de género.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Erica Amézquita Delgado.

I. ANTECEDENTES

1. Instalación del ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinte, tomaron protesta los integrantes del ayuntamiento para el periodo 2019-2021.

2. Primer juicio local (JDC-13/2020). El veintitrés de enero de dos mil veinte, la quejosa denunció al recurrente por VPG ejercida en su contra.

Dicho juicio fue resuelto por el Tribunal local el quince de abril de ese año, en el sentido de declarar la obstrucción del cargo de la quejosa, sin que se acreditara la VPG denunciada.

3. Primera sentencia regional (SX-JDC-151/2020 y acumulado). Derivado de que la sentencia anterior fue impugnada, el dos de junio de dos mil veinte, la Sala Xalapa tuvo por acreditada la VPG atribuida al recurrente.

4. Escisión. Debido a que la quejosa presentó un escrito en el juicio JDC-13/2020 y denunció de nuevo al recurrente por VPG derivado del retiro de la puerta de su oficina, el veinte de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local escindió dicho escrito y lo reencauzó al OPLE.

5. Segundo juicio local (JDC-336/2021 y acumulados). El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la quejosa presentó un segundo juicio local, en el que, de nueva cuenta denunció al recurrente por VPG, debido a la omisión de pagarle el aguinaldo y las dietas de los meses de febrero a diciembre de dos mil veintiuno.

El Tribunal local escindió la demanda y reencauzó al OPLE el tema relacionado con VPG. En cuanto al fondo, tuvo por acreditada la omisión de pagar el aguinaldo a la quejosa; así como las dietas reclamadas.

6. Procedimiento PES/02/2023². Derivado de la instrucción que hizo el OPLE de las escisiones ordenadas por el Tribunal local, el ocho de junio de

² Del índice del Tribunal local.



dos mil veintitrés³ el referido Tribunal tuvo por acreditada la VPG atribuida al recurrente.

7. Segunda sentencia regional (SX-JDC-188/2023). Debido a que el recurrente impugnó la sentencia local, el doce de julio, la Sala Xalapa la revocó, a fin de que el Tribunal local precisara qué hechos o conductas serían consideradas para determinar la existencia de VPG.

8. Cumplimiento⁴. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, el veintidós de noviembre, el Tribunal local determinó que, si bien no se acreditaba la VPG, sí se acreditaba la violencia política ejercida en contra de la quejosa, motivo por el que sancionó al recurrente con una multa⁵.

9. Sentencia impugnada (SX-JDC-338/2023 y acumulado). Inconformes, el recurrente y la quejosa presentaron sus medios de impugnación, en los cuales, el veinte de diciembre, la Sala Xalapa modificó la resolución local y tuvo por acreditada la VPG atribuida al recurrente.

10. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el veintiséis de diciembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

b. Trámite y sustanciación. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-387/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. IMPROCEDENCIA

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

⁴ Emitida en el PES/02/2023.

⁵ La multa impuesta fue de \$10,374.00.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

1. Decisión

La Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

2. Justificación

a) Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.



- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS**

SUP-REC-387/2023

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

b) Caso concreto

A efecto de analizar si el recurso es procedente, es necesario revisar lo resuelto por la Sala Xalapa, así como lo que plantea el recurrente.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Modificó la resolución local al analizar los siguientes temas:

a. Indebida determinación sobre la existencia de hechos. En la instancia regional, la quejosa adujo que los hechos relacionados con diversas solicitudes que realizó²³ sí se encontraban probados tal y como se infería del expediente “JDC/2020²⁴”.

U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Relativas a: a) La respuesta del tesorero municipal, en la que supuestamente se le informó a la quejosa que no se le realizaban los pagos de sus dietas porque se priorizaron los pagos por concepto de impuestos sobre la renta del pago asimilados y salarios de ejercicios anteriores; b) La negativa



La Sala regional estimó infundado el agravio porque los hechos que la quejosa pretendía demostrar no ameritaban la reversión de la carga de la prueba, debido a que no pretendía demostrar un hecho directo de violencia, sino que lo hacía depender de hechos autónomos sobre los cuales sí le correspondía la carga de la prueba.

b. Vulneración al principio *non bis in ídem*. El recurrente adujo en la instancia regional que el Tribunal local había vulnerado el principio *non bis in ídem*, pues la omisión de pago de dietas se había resuelto en el diverso juicio JDC-336/2021.

La Sala Xalapa consideró que no se vulneró dicho principio, porque si bien el PES/02/2023 y el juicio JDC-336/2021 y acumulado, se habían derivado de los mismos hechos (omisión del pago de dietas), lo cierto era que se trataban de procedimientos distintos, pues uno estaba relacionado con la protección de los derechos político-electorales de ser votado; y el otro, con la responsabilidad y la imposición de la sanción por comisión de la infracción de VPG ejercida en contra de la quejosa.

c. Indebido estudio de la violencia política, simbólica y psicológica. Ante la instancia regional el recurrente alegó que el Tribunal local había decretado de manera indebida la violencia política, simbólica y psicológica, sin estudiar de manera correcta las pruebas que obraban en autos.

La Sala responsable calificó de fundado el agravio, debido a que el Tribunal local de manera indebida había tenido por acreditada dicha violencia a partir del retiro de puerta de la oficina de la quejosa²⁵ y el impedimento al acceso al palacio municipal²⁶; sin embargo, había omitido valorar que la propia quejosa reconoció que esos hechos se realizaron a fin de darle mantenimiento a las instancias del Ayuntamiento.

d. Omisión de juzgar con perspectiva de género. Ante la Sala Xalapa, la quejosa alegó que el Tribunal local había omitido juzgar con perspectiva

de Mabell Ayerim Gandarillas Carreño de otorgar materiales; y c) La omisión de dar contestación a una solicitud de la quejosa realizada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

²⁴ Así lo citó la actora.

²⁵ Llevada a cabo el quince de diciembre de dos mil veintiuno.

²⁶ Suscitado el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno.

de género, debido que no tomó en consideración que en el juicio JDC/13/2020 ya se había decretado la VPG en su perjuicio y que, de este mismo juicio, se habían desprendido nuevos hechos de violencia sistemática, reiterada y misógina por parte del recurrente y los cuales dieron origen a nuevos juicios.

La Sala responsable consideró fundado el agravio, al considerar que la omisión del pago de dietas sí se traducían en VPG, pues había quedado acreditado que el recurrente no había cubierto el pago de veintidós quincenas.

Así, para la Sala Xalapa, el referido Tribunal debió advertir la situación anterior y, que en el diverso juicio de la ciudadanía SX-JDC-151/2020, se había tenido también por acreditada la violencia simbólica, psicológica y económica en perjuicio de la quejosa.

En ese contexto, la Sala responsable estimó que el Tribunal local debió advertir que la omisión de pago constituía una conducta reiterada que a la postre acreditaba la VPG en contra de la quejosa.

¿Qué plantea el recurrente?

A. Señala que la reconsideración es procedente porque:

a) El asunto es importante y trascendente pues se asentó un criterio novedoso que es discriminatorio y en perjuicio de la presunción de inocencia, bajo un error judicial evidente, porque la responsable:

i) Determinó la existencia de VPG a partir de tener por acreditado la falta de pago de dietas en el juicio JDC-336/2021²⁷, sin que fuera parte y pudiera defenderse.

ii) Vulneró su garantía al debido proceso y garantía de audiencia, porque:

- En el juicio JDC-336/2021, el ayuntamiento rindió de manera extemporánea el informe circunstanciado.

²⁷ En este juicio se condenó al Ayuntamiento al pago de \$456, 000.00 por concepto de aguinaldo 2021 y dietas 2021.



- En los juicios JDC-329/2022 y JDC-336/2021, las demandas fueron escindidas y dieron origen a los procedimientos sancionadores PES/02/2023 y PES/03/2023, en los cuales se individualizó la pena en su contra y no del ayuntamiento.
- Existe un error judicial porque la Sala Xalapa consideró como reincidencia y violencia económica el JDC-336/2021.
- Existe un error al debido proceso, pues en la instancia local se debió requerir los recibos de pago y nómina.
- No hubo oportunidad de hacer entrega recepción a la administración entrante, situación que debió ser considerada, a fin de analizar si el Ayuntamiento contaba con la documentación en ese momento.
- En el procedimiento especial sancionador manifestó que estaba imposibilitado para ofrecer los recibos de nómina correspondientes, pues en ese entonces ya no era presidente municipal; sin embargo, ante esta instancia ofrece los recibos respectivos, a fin de acreditar que no existe la omisión del pago de dietas.

b) Hubo un estudio implícito de constitucionalidad porque se incurrió en un razonamiento equivocado por falta de correspondencia con los hechos, lo que impacta directamente en su acceso a una tutela judicial efectiva.

B. A fin de controvertir el fondo de la controversia, el recurrente alega que la Sala Xalapa: a) violentó el principio de exhaustividad, pues dejó de estudiar de manera integral los hechos denunciados y las pruebas respectivas; y b) valoró de manera indebida los elementos de VPG, debido a que la omisión de pago de dietas no constituye dicha infracción, pues no se ataca a una mujer por ser mujer basándose en elementos de género.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REC-387/2023

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada la Sala Xalapa se limitó a revisar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local, a fin de determinar si se actualizaba o no la VPG denunciada.

Así, la Sala regional modificó la sentencia local al considerar, en esencia, que el Tribunal local había dejado de analizar la controversia bajo la perspectiva de género, pues desde la sentencia emitida en el juicio JDC/13/2020 ya se había decretado la VPG en perjuicio de la quejosa y, a partir de ese juicio, se habían desplegado nuevos hechos de violencia sistemática, reiterada y misógina por parte del recurrente, de ahí que consideró que la omisión del pago de dietas sí acreditaba la VPG denunciada.

Como se advierte, la Sala Xalapa únicamente realizó un análisis de legalidad que la llevó a concluir que sí se acreditaba la VPG atribuida al recurrente.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente aduzca que el recurso de reconsideración es procedente porque: a) hubo un estudio implícito de constitucionalidad relacionado de manera directa con su derecho a la tutela judicial efectiva; b) existe un error judicial evidente; y c) porque el asunto es importante y trascendente.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, contrario a lo que refiere el recurrente, en primer lugar, de la lectura y revisión de la sentencia de la Sala Xalapa no se advierte que haya llevado a cabo una inaplicación expresa o implícita de algún precepto legal o constitucional, ya que se limitó únicamente a analizar la existencia de la VPG, a partir una perspectiva de género y del caudal probatorio del expediente.

En segundo lugar, esta Sala Superior tampoco advierte la existencia de una vulneración al debido proceso o un notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Lo anterior porque para evidenciar si la Sala Xalapa incurrió en un error judicial, se requiere analizar a detalle el desarrollo de la cadena impugnativa que dio origen tanto al procedimiento sancionador PES/02/2023, como al juicio JDC-336/2021 y acumulados; lo cual apunta a que no se trata de un error apreciable a simple vista.



Además, este órgano jurisdiccional advierte que no se ha dejado en estado de indefensión al recurrente, pues participó y alegó dentro del procedimiento sancionador PES/02/2023, el cual se originó con los mismos hechos de los juicios JDC-336/2021 y acumulados (omisión del pago de dietas); asimismo, el recurrente ha tenido la oportunidad de acudir a las instancias jurisdiccionales ulteriores, lo que implica que no quedó sin defensa.

Ello, máxime que de las constancias que obran en autos se advierte que, durante la instrucción del juicio JDC-336/2021 el Tribunal responsable requirió al Ayuntamiento, entre otras cuestiones, los recibos de nómina de la quejosa, correspondientes a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021²⁸; sin embargo, estos ofrecieron únicamente comprobantes fiscales digitales, a los cuales solo se les dio valor indiciario al haber sido objetados. Aunado a esto, en su momento, el recurrente también tuvo la oportunidad de ofrecer dichos recibos, tal y como los presenta en esta instancia.

Lo anterior, muestra que el tema probatorio por parte del recurrente no tuvo obstáculo alguno, puesto que las solicitó, aunque de manera económica a la tesorería municipal, para ofrecerlas en este recurso de reconsideración.

Por esa razón, esta Sala Superior advierte que dichas pruebas pudieron ser solicitadas para aportarse ante la autoridad responsable. De ahí que, no se evidencie, el supuesto error que pretende hacer valer el ahora accionante.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la reconsideración reúna los requisitos de importancia y trascendencia, pues ya ha sostenido que las controversias relacionadas con la acreditación o no de la VPG son, en principio, cuestiones de estricta legalidad²⁹.

Aunado a que, este órgano jurisdiccional también ya se ha pronunciado en torno a la responsabilidad que tienen las integraciones pasadas o presentes de un Ayuntamiento cuando se declara la existencia de VPG, con independencia de que quien la cometió esté o no en funciones³⁰.

²⁸ Véase acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós emitido en el juicio JDC-336/2021, el cual obra a fojas 133 a 135, del cuaderno accesorio I, del expediente SX-JDC-338/2023.

²⁹ Véase las sentencias SUP-REC-343/2023, SUP-REC-6/2023 y SUP-REC-493/2022, entre otros.

³⁰ Véase SUP-REC-117/2022.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR³¹ DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 387 DE 2023³²

1. *Contexto de la controversia;*
2. *Criterio mayoritario;* y
3. *Sentido del disenso*

Presento este voto particular para expresar las razones por las que me aparto del sentido aprobado por la mayoría de desechar la demanda por falta de requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración porque, desde mi perspectiva jurídica ese requisito sí se actualiza al tratarse de un asunto importante y trascendente por lo que se debió estudiar el fondo de la controversia.

1. Contexto. Este asunto está relacionado con el recurso de reconsideración 91 de 2020, en el que, entre otros temas, esta Sala Superior confirmó la existencia de violencia política por razón de género cometida por el hoy recurrente, presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de una regidora del Ayuntamiento, quien es la misma que inició la actual impugnación por omisiones similares.

En el recurso del año 2020 los actos que fueron calificados como violencia política de género fueron: la omisión de convocar a la regidora a las sesiones del cabildo; que no se le proporcionó mobiliario, equipo de oficina ni se le asignaron recursos humanos que apoyaran sus labores; que no le respondieron distintos oficios; y que no se le cubrió el pago del aguinaldo dentro del tiempo que correspondía.

³¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³² En la elaboración del presente voto colaboraron Marcela Talamás Salazar y Jorge Raymundo Gallardo.

En el presente asunto la regidora planteó la omisión del pago de aguinaldo y dietas desde el mes de febrero de 2021, es decir, de 22 quincenas³³. Luego de que el Tribunal local encontrara que estas omisiones no tenían elementos de género, la Sala Regional Xalapa declaró fundado el agravio de omisión de juzgar con perspectiva de género porque, a partir de lo decidido en un juicio previo³⁴ en la sentencia local se debió advertir que la omisión de los pagos constituía una **conducta reiterada** que a la postre acreditaba la existencia de violencia política de género.

La Sala responsable consideró que la omisión de los pagos se tradujo en violencia económica, por lo que el Tribunal local debió tomar en consideración que si en un juicio previo se acreditó la violencia política de género por la omisión del pago de emolumentos, **la reiteración de esa conducta llevaba a presumir que también estaba motivada por razón de género**, porque no se demostró la existencia de una causa justificada de la persistencia de esa conducta, ni que la omisión se deba a una motivación distinta a razones de género.

En consecuencia, tuvo por acreditada la violencia política de género ejercida por el recurrente.

Inconforme, el recurrente presentó el presente recurso de reconsideración alegando que la Sala Regional Xalapa asentó un criterio novedoso, además a) violentó el principio de exhaustividad, al no estudiar de manera integral los hechos denunciados y las pruebas respectivas; y b) valoró de manera indebida los elementos de violencia política de género debido a que la

³³ La regidora también alegó violencia simbólica y psicológica por el retiro de la puerta de su oficina, así como el impedimento de acceder al palacio Municipal. La Sala Regional Xalapa consideró que, contrario a lo decidido por el Tribunal local, no se actualizaba esa violencia debido a que la propia denunciante reconoció que esos hechos se realizaron con el fin de darle mantenimiento a las instalaciones del Ayuntamiento. En consecuencia, la responsable dejó sin efectos la declaratoria de violencia política y la multa impuesta.

³⁴ Dicha cadena impugnativa agotó las instancias existentes, por lo que esta Sala Superior conoció de la controversia mediante el recurso SUP-REC-91/2020.



omisión de pago de dietas no constituye dicha infracción pues no se ataca a una mujer por ser mujer basándose en elementos de género.

2. Criterio de la mayoría. La mayoría determinó desechar la demanda ya que no cumple con el requisito especial de procedencia al considerar que la sentencia impugnada se limitó a revisar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local a fin de determinar si se actualizaba o no la violencia política de género denunciada.

Además, porque no se advierte que haya llevado a cabo una inaplicación expresa o implícita de algún precepto legal o constitucional, porque la responsable se limitó a analizar la existencia de la violencia política de género a partir una perspectiva de género y del caudal probatorio del expediente.

Aunado a que no se detecta un error apreciable a simple vista y no reúne los requisitos de importancia y trascendencia debido a que las controversias relacionadas con la acreditación de violencia política de género son, en principio, cuestiones de legalidad.

3. Sentido del disenso. No comparto el desechamiento de la demanda porque, desde mi perspectiva, el recurso es procedente debido a su importancia y trascendencia al relacionarse con la forma en que debe tenerse por acreditado el elemento de género en una conducta u omisión determinada.

En consonancia con los estándares internacionales y de acuerdo con lo establecido en la ley³⁵ y en la jurisprudencia³⁶, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo

³⁵ Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁶ Jurisprudencia 21/2018, titulada: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

menos uno de los siguientes supuestos: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A partir de lo anterior, desde mi perspectiva, es necesario que esta Sala Superior analice si, como hizo la responsable, es aceptable jurídicamente sumar un supuesto más a la acreditación del elemento de género.

Ello, con el fin de dar congruencia al sistema y orientar próximas decisiones tanto de tribunales locales como de salas regionales.

Conforme a nuestra jurisprudencia 5 de 2019, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos *inéditos o que implican un alto nivel de importancia³⁷ y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral.*

Así, se considera que un asunto es trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, ***se proyectará a otros con similares características.***

Desde mi perspectiva, este asunto plantea la necesidad de dar coherencia al sistema, a fin de determinar si es jurídicamente aceptable derivar el elemento de género de la reiteración de ciertas omisiones, en la que se suma la declaración judicial previa de la existencia de violencia política por razón de género.

Así, las preguntas para resolver serían: ¿Cuál es el impacto de la existencia de una determinación judicial respecto a que determinadas omisiones configuraron el elemento de género en un nuevo asunto donde se estudian omisiones similares llevadas a cabo por la misma persona en contra de la

³⁷ De acuerdo con la jurisprudencia “una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico”.



misma funcionaria?; ¿El elemento de género tiene que darse por sentado a partir de la repetición y la falta de mayores datos que justifiquen tal omisión?; y ¿Es posible incluir un nuevo supuesto para la actualización del elemento de género?

En consecuencia, por las particularidades de la sentencia controvertida, observo que es necesario entrar al estudio del fondo del asunto con la finalidad de establecer un criterio útil que pueda proyectarse en otros con similares características.

Por tales motivos, formulo el presente **voto particular**.